

## **SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de septiembre del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Noemí Medina Sánchez y José Antonio Pérez Paredes.

**Abogado:** Dr. Luis Ramírez Suberví.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de febrero del 2007, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noemí Medina Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0006617-5, domiciliada y residente en la calle 16 de agosto No. 35 de la ciudad de Barahona, y José Antonio Pérez Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0306902-7, domiciliado y residente en la calle Libertador No. 11 del barrio Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2001, a requerimiento del Dr. Luis Ramírez Suberví, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresan los medios de casación que arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley 1014 (entonces vigente), así como, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguiente: a) que el 24 de abril del 2000 el señor Leonelo Matos presentó una querrela en contra de José Antonio Pérez Paredes y Noemí Medina por violación a los artículos 150, 405, 407 y 379 del Código Penal Dominicano, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona; b) que dicho magistrado apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su sentencia el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la decisión impugnada; c) que la misma fue recurrida en apelación por los imputados, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, dictó su sentencia el 20 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra.

Sandra Herminda Pineda, en nombre y representación de los prevenidos José Antonio Paredes y Noemí Medina, en contra de la sentencia incidental No. 1069 del 22 de agosto del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: =**Primero:** Que debe reenviar, como al efecto reenvía, a fin de que el expediente sea remitido al magistrado Procurador Fiscal de Barahona, para que decida conforme a lo dispuesto por la ley, en lo relativo a las querellas con imputaciones de carácter criminal, mediante el apoderamiento del Juzgado de Instrucción correspondiente; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto así lo declaramos, las costas de oficio =; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado José Antonio Paredes y ordena el envío del expediente por ante el Tribunal a-quo, para que sea juzgado conforme a la indicada prevención; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia incidental supra indicada; **CUARTO:** Se condena a la prevenida Noemí Medina, al pago de las costas del presente incidente, en cuanto a José Antonio Pérez Paredes, las costas se declaran de oficio@;

Considerando, que los recurrentes no han depositado el memorial de casación, ni tampoco expusieron los medios en contra de la sentencia conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero como ellos son imputados y por tanto no están obligados por el texto señalado, procede examinar su recurso;

Considerando, que tanto en primer grado, como en apelación la sentencia que han impugnado es una sentencia incidental, que dispone el envío del expediente por ante el Juez de Instrucción correspondiente, a través del Procurador Fiscal de Barahona, lo que pone de relieve que la misma no resuelve un conflicto entre las partes, tal como lo exige el artículo 1ro. de la Ley 3726, para apoderar a la Suprema Corte mediante su recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Noemí Medina Sánchez y José Antonio Pérez Paredes, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se ordena el envío del presente proceso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona para que proceda en el caso siguiendo las normas del Código Procesal Penal; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)